

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 053-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2020, las 12h02.- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES.-

1. El 30 de julio de 2020, ingresó a este Tribunal, el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0245-O mediante el cual la Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en la oficina consular de Madrid, incluyendo el memorando del consulado, el escrito de interposición y anexos.
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia su conocimiento al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien recibe en su despacho el expediente el 03 de agosto de 2020.
3. El 07 de agosto de 2020 el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó auto de archivo dentro de la causa 053-2020-TCE.
4. El 09 de agosto de 2020 el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, presentó recurso de apelación al auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020.
5. El señor juez de instancia, mediante auto de 11 de agosto de 2020 concedió el recurso de apelación.
6. Luego del sorteo respectivo le correspondió la sustanciación en segunda instancia al doctor Fernando Muñoz Benítez, cuyo expediente fue recibido en ese despacho, el 12 de agosto de 2020.
7. Mediante auto de 14 de agosto de 2020, el señor juez, doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación en contra del auto de archivo de primera instancia dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa 053-2020-TCE.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Recurso subjetivo contencioso electoral

CAUSA No. 053-2020-TCE

8. El señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, por sus propios derechos, interpuso un recurso contencioso electoral, con los siguientes argumentos y pretensión:

"Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se ha dispuesto expedir reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos al disponer entre otras cosas:

Tercer inciso de la Disposición transitoria segunda:

"(...) No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las Oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consulares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior."

Dicha resolución lesiona los derechos de participación de los ciudadanos y el Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020..."

"La Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 aprobada por el Consejo Nacional Electoral incluye varios cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del CNE puesto que está creando procedimientos y requisitos no contemplados ni en la Constitución ni en la ley, pero además de ello, dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales en el ejercicio de los derechos de participación y afectan directamente mis derechos subjetivos por las siguientes consideraciones..."

9. La pretensión del recurrente que consta en su escrito aclaratorio, es:

"...Por lo expuesto, solicito se deje sin efecto la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020".

Auto de archivo

10. El señor juez de primera instancia, archivó el recurso en los siguientes términos:

11. *"...Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el recurrente no dio*

*cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado el 04 de agosto de 2020, se dispone:
archivar la presente causa...*

Recurso de apelación al auto de archivo

12. El recurrente apeló del auto de archivo del juez de primera instancia, con la siguiente fundamentación:

"...De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa..."

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal.
14. El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
15. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020; con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia.

Legitimación activa

16. De la revisión del expediente, se observa que el señor, Luis Antonio Rodríguez Muñoz es parte procesal en la presente causa, pues es quien interpone el recurso contencioso electoral, materia del auto de archivo dictado por el juez de primera

instancia; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

Oportunidad de la interposición del recurso

17. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.
18. El auto de archivo dictado por el juez de primera instancia fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2020; el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, interpone su recurso de apelación el 09 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.
19. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

20. La Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14 inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en referencia a la doble instancia, establecen que es una garantía procesal que debe conducir obligatoriamente a la exigencia de que para ejecutar una decisión, se necesite de una doble conformidad judicial.
21. Nuestra Constitución reconoce tal garantía en el artículo 76 numeral 7, literal m, y la apelación es concebida como aquel recurso a través del cual se puede realizar el estudio de todas las cuestiones que merezcan revisión para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso tratándose del análisis de la prueba, de los hechos o relacionadas con errores en la aplicación u observancia del derecho procesal o de fondo.¹
22. Es menester señalar que el recurrente hace su apelación del auto de archivo en términos generales, sin indicar cuáles son las fallas, acciones u omisiones que afecten derechos y atenten contra las garantías del debido proceso, pues se limita a decir que “de la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido con lo requerido por juez de instancia...”; lo que hace difícil un contrastación puntual con lo argumentado por el juez para tomar su resolución. Sin embargo, tratándose del derecho a la defensa, primordial en el la estructura del debido proceso, este Tribunal hará un examen lo más exhaustivo posible de la decisión recurrida.
23. Para ello nos plantearemos la cuestión:

¹ Sentencia Corte Constitucional Ecuador Caso N.º 0002-10-DC

El recurrente completó y aclaró su recurso subjetivo contencioso electoral, en los términos exigidos por el juez de primera instancia en el auto de sustanciación de 4 de agosto de 2020?

24. El señor juez de primera instancia, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en auto de sustanciación de 04 de agosto de 2020 requirió al recurrente:

"En atención a lo que disponen el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto:

2.1. Aclare su pretensión así como los agravios que le cause la resolución contra la cual interpone el recurso.

2.2. Determine la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas.

2.3. Determine con precisión las pruebas que pretende presentar, en consideración de que en el escrito que contiene el recurso indica que se reserva "...la acción de otras pruebas que puedan ser necesarias para validar los hechos materia del presente Recurso".

2.4. Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado.

2.5. Aclare la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual pretende interponer el recurso.

25. Respecto de lo requerido por el señor juez de instancia, en el punto 2.1 del auto de sustanciación; dentro del escrito de aclaración, a fojas 120 del expediente consta la pretensión del recurrente.

26. En referencia al contenido del punto 2.2; a fojas 33 del expediente encontramos la siguiente declaración del señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz: *"Dicha resolución lesiona los derechos de participación de los ciudadanos y el Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020..."*

27. En cuanto a lo dispuesto por el señor Juez en el punto 2.3, el recurrente en su aclaración se limita a decir: *"Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 825 del 27 de julio de 2020. Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en "bases develadas por entidades públicas", por lo*



CAUSA No. 053-2020-TCE

28. En cuanto la disposición del punto 2.4.; para que el recurrente ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado; el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en su aclaración textualmente dice: *"LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, firmo con mi abogado defensor Carlos Alfredo Alvear Burbano, quien suscribió conmigo este recurso y a quien autorizo para que con su firma suscriba cuanto escrito y participe en cuanta diligencia considere pertinente en defensa de mis intereses"*.
29. La señorita secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, emite la siguiente razón *"RAZÓN.- Con fecha 06 de agosto de 2020, a las 11:08:08, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica: luisrodri201920@gmail.com con el asunto "N° 053-2020-TCE", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "SKMBT_C22020080616480.pdf" de 5 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en (7) siete fojas, en el que consta en imagen una firma sobre el nombre LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MUÑOZ y la firma electrónica del abogado Carlos Alvear Burbano, archivo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"..."*.
30. Como se evidencia, el recurrente no determina ni entrega certificado ni documento alguno que valide las firmas; y tampoco la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, pudo obtenerlas de los sistemas y aplicaciones oficiales.
31. Respecto al pedido que consta en el punto 2.5., a fojas 120 consta que el recurrente aclara que interpone el recurso con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
32. Con los fundamentos expuestos, se concluye que el recurrente, señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz no cumplió con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 4 de agosto de 2020 emitido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en los términos exigidos por el señor juez.
33. Los incumplimientos en que incurre el recurrente, señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, fueron analizados por el juez de primera instancia y constituyeron motivación para la emisión del auto de archivo del 07 de agosto del 2020.

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, contra el auto de archivo de 07 de agosto de 2020, dictado por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al apelante, Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en las direcciones de correos electrónicos: luisrodri201920@gmail.com; alvear.carlos@hotmail.com; abogada.tejedora@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 086.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO CONCURRENT)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO CONCURRENT)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 053-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES DE LOS JUECES ÁNGEL TORRES MALDONADO Y GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 053-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2020, las 12h02- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0087-O, de 25 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo; y, b) Copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 058-2020-PLE-TCE.

I.ANTECEDENTES.-

- 1.1.El 30 de julio de 2020, ingresó a este Tribunal, el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0245-O mediante el cual la directora de gestión de servicios de movilidad humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en la oficina consular de Madrid, incluyendo el memorando del consulado, el escrito de interposición y anexos (Fs.1-54).
- 1.2.Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia su conocimiento al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien recibe en su despacho el expediente el 03 de agosto de 2020 (Fs. 55-60).
- 1.3.El 07 de agosto de 2020, a las 16h57 el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó auto de archivo dentro de la causa 053-2020-TCE (Fs. 122-124).
- 1.4.El 09 de agosto de 2020 el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, presentó recurso de apelación al auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 (F. 130).
- 1.5.El juez de instancia, mediante auto de 11 de agosto de 2020 concedió el recurso de apelación (Fs. 132-133).



- 1.6. Luego del sorteo respectivo le correspondió la sustanciación en segunda instancia al doctor Fernando Muñoz Benítez, cuyo expediente fue recibido en ese despacho, el 12 de agosto de 2020 (Fs. 139-141.)
- 1.7. Mediante auto de 14 de agosto de 2020, el juez Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación en contra del auto de archivo de primera instancia dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa 053-2020-TCE.
- 1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0087-O, de 25 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
- 1.9. Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 058-2020-PLE-TCE para tratar la causa No. 053-2020-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), señala:

Art. 72.- (...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 de la LOEOP dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:



6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- (...) El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 16h57 por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020.

En consecuencia, con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el recurso vertical fue presentado por el recurrente señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho (...).

El auto de archivo dictado por el juez de primera instancia fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2020; el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, interpone su recurso de apelación el 09 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.



Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis de fondo del recurso de apelación.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.El señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, por sus propios derechos, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, con los siguientes argumentos y pretensión:

“Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se ha dispuesto expedir las reformas al REGLAMENMTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, que son violatorias de mis derechos subjetivos al disponer entre otras cosas:

Tercer inciso de la Disposición transitoria segunda:

“(...) No obstante, la proclamación y aceptación de candidaturas de postulación popular expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, en las Oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, tratándose de dignidades nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consulares en el Exterior; para la dignidad de Asambleístas en el exterior.”

Dicha resolución lesiona los derechos de participación de los ciudadanos y el Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020...”

“La Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 aprobada por el Consejo Nacional Electoral incluye varios cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del CNE puesto que está creando procedimientos y requisitos no contemplados ni en la Constitución ni en la ley pero además de ello dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales en el ejercicio de los derechos de participación y afectan directamente mis derechos subjetivos por las siguientes consideraciones...”

3.2.La pretensión del recurrente que consta en su escrito aclaratorio, es:

“(...) Por lo expuesto, solicito se deje sin efecto la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 del lunes 27 de julio de 2020”.



3.3. Contenido del recurso de apelación al auto de archivo

El recurrente apeló del auto de archivo del juez de primera instancia, con la siguiente fundamentación:

"...De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia, a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las actuaciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha aclaración y ampliación se do estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el auto de archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa..."

3.4. Fundamentos y argumentos esgrimidos por el juez de instancia para dictar el auto de archivo

Mediante auto expedido por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 07 de agosto de 2020 a las 16h57, se dispuso lo siguiente:

2.1. Con fecha 04 de agosto de 2020 a las 13h37 dispuso que el recurrente: "En atención a lo que disponen el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto:

2.1. Aclare su pretensión así como los agravios que le cause la resolución contra la cual interpone el recurso.

2.2. Determine la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas.

2.3. Determine con precisión las pruebas que pretende presentar, en consideración de que en el escrito que contiene el recurso indica que se reserva "...la acción de otras pruebas que puedan ser necesarias para validar los hechos materia del presente Recurso".

2.4. Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado.



2.5. Aclare la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual pretende interponer el recurso.

La contestación solicitada deberá ser remitida en ejemplar físico o de manera electrónica suscrita con firmas electrónicas que puedan ser validadas.

(...)

2.4 Según las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho, no se ha podido verificar la validez de las firmas electrónicas, ni tampoco la autenticidad de la rúbrica del recurrente, constantes en los escritos de aclaración ingresados el 06 de agosto de 2020 y que fueron enviados mediante correo electrónico.

Adicionalmente este juzgador observa, que el recurrente ha omitido su obligación de cumplir con lo señalado en el acápite segundo, numeral 2.2 del auto dictado el 04 de agosto de 2020.

IV. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del recurso planteado y de las pretensiones del recurrente, hoy apelante, señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en forma previa a dictar el fallo correspondiente, es necesario considerar el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió por parte del legitimado activo con los requisitos 2.2 y 2.4 solicitados por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de 04 de agosto de 2020?

4.1. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Se cumplió por parte de la legitimada activa con los requisitos 2.2. y 2.4 solicitados por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de 04 de agosto de 2020?

El juez de instancia, en el numeral 2.2. de la disposición segunda del auto referido, ordenó que el ahora apelante determine “...la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas...”.



Revisado el expediente electoral, el recurrente el 06 de agosto de 2020 remitió desde el correo electrónico luisrodri201920@gmail.com un escrito por medio del cual da contestación a lo ordenando pro el juez de instancia y señala con relación a este punto, lo siguiente: *Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos (...), es decir no cumple con lo ordenando en el 2.2. del auto de 04 de agosto de 2020, las 13h37.*

El juez de instancia, en el numeral 2.4. de la disposición segunda del auto en referencia, dispuso al ahora apelante que "...*Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado...*"

Al respecto, el recurrente manifestó en el escrito de aclaración firmar con su abogado defensor y autorizarle para que la patrocine en la presente causa. Al final del mismo consta la imagen de una rúbrica que se ubica sobre del nombre del señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, así como también la imagen de firma electrónica del abogado patrocinador, Carlos Alvear Burbano.

El juez de instancia, en el acápite "**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**", numeral 2.4, del auto de archivo, indicó:

2.4 Según las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho, no se ha podido verificar la validez de las firmas electrónicas, ni tampoco la autenticidad de la rúbrica del recurrente, constantes en los escritos de aclaración ingresados el 06 de agosto de 2020 y que fueron enviados mediante correo electrónico.

La secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, emite la siguiente razón "**RAZÓN.-** Con fecha 06 de agosto de 2020, a las 11:08:08, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica: luisrodri201920@gmail.com con el asunto N° 053-TCE, mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "SKMBT_C22020080616480.pdf de 5 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en (7) siete fojas, en el que consta en imagen una firma sobre el nombre LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MUÑOZ y la firma electrónica del abogado Carlos Alvear Burbano, archivo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"..."



Como se evidencia, el recurrente no determina ni entrega certificado ni documento alguno que valide las firmas; y tampoco la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, pudo obtenerlas de los sistemas y aplicaciones oficiales.

La admisibilidad consiste en un primer examen sobre los requisitos formales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por aquello se prevé que el examen de admisibilidad puede considerarse como un filtro que permite o no la tramitación por parte del juez, únicamente para aquellos casos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis formal del recurso, se evidencia que la recurrente en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que este Tribunal comparte lo afirmado por el juez de instancia, en cuanto a que el hoy apelante incumplió lo ordenado por el juzgador en auto de 04 de agosto de 2020, a las 13h37.

V. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, contra el auto de archivo de 07 de agosto de 2020, dictado por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 16h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del voto concurrente con la sentencia de mayoría:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 053-2020-TCE

4.1 Al apelante, Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en las direcciones de correos electrónicos: luisrodri201920@gmail.com; alvear.carlos@hotmail.com; y, abogada.tejedora@gmail.com

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Mg.c, **JUEZ VOTO CONCURRENTES**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ VOTO CONCURRENTES**

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



